

21081 CORRECCION de errores del Real Decreto 1355/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas, incorporando determinadas disposiciones comunitarias y adoptando los derechos CEE para determinados productos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24462, cuarto párrafo, donde dice: «... resulta procedente completar las nuevas...», debe decir: «... resulta procedente complementar las nuevas...», y donde dice «... dentro de las previsiones de acoplamiento...», debe decir: «... dentro de las previsiones de acoplamiento...».

En la página 24463, anexo I, columna «Designación de la mercancía», correspondiente a la partida Ex.89.03, donde dice: «... para los que la navegación...», debe decir: «... para los que la navegación...».

En la página 24464, anexo II, se suprime la referencia a la subpartida 28.46.A.II.a).

21082 ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se dispone y regula la reinversión mediante canje voluntario de los bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, que se amortizan en su totalidad el 24 de septiembre de 1986.

Ilustrísimo señor:

El apartado primero del artículo primero del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, para financiar los gastos presupuestarios hasta 390.000 millones de pesetas. El importe citado será ampliable por el importe nominal de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior y amortizable del Estado o asumida por el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Normas para la reinversión mediante canje voluntario:

1.1 Los tenedores de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en bonos del Estado al 15,75 por 100, y al 16 por 100, de emisión 24 de septiembre de 1983, que se amortizan en su totalidad en 24 de septiembre de 1986, tendrán la opción de reinvertir su importe nominal mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos iguales a los suscritos por subasta de las emisiones de obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable y al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986, dispuestas por Orden de 11 de junio de 1986 y de bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio, emitidos por Orden de 9 de mayo de 1986 o de títulos de Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, emitida por Orden de 27 de mayo de 1986.

1.2 Las peticiones de reinversión, presentadas en tiempo y forma, se atenderá en su integridad. En consecuencia las emisiones que se ofrecen en reinversión mediante canje se ampliarán en la cuantía necesaria para atender las peticiones que se formulen debidamente.

1.3 Las características de los títulos que se emitan serán las establecidas en las órdenes de creación citadas en 1.1 modificadas en lo que se especifica en la presente Orden, de modo que se iguale el rendimiento interno de la reinversión por canje y el que se hubiere obtenido suscribiéndolos en la subasta celebrada en su día.

1.4 La operación de reinversión será en todo caso libre de gastos para el suscriptor.

1.5 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de 24 de septiembre de 1986 y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

1.6 Los primeros cupones a cobrar de los títulos recibidos en canje serán los de las fechas que a continuación se indican y por los importes que se señalan:

	Vencimiento	Pesetas brutas por título
Obligaciones del Estado al 10,65 por 100 de 30 de julio de 1986	30- 1-1987	513,700
Obligaciones del Estado al 9,95 por 100 de 30 de julio de 1986	30- 1-1987	862,340
Bonos del Estado al 10,10 por 100 de 18 de junio de 1986	18-12-1986	329,506
Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100 de 2 de julio de 1986	2- 1-1987	271,739

1.7 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado.

2. Los títulos representativos de las Deudas que se emiten serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo previsto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos amortizados en 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en la presente Orden.

3. El importe de los títulos emitidos tendrá la finalidad establecida en el número primero del artículo primero del Real Decreto 2529/1985 -modificado por el artículo primero del Real Decreto 779/1986-, es decir, allegar financiación sustitutiva de emisiones amortizadas anticipadamente.

4. Autorizaciones.-Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente operación de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la presente Orden que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21083 ORDEN de 30 de julio de 1986 sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Ilustrísimos señores:

La prescripción contenida en el artículo 6.^º del Decreto 1676/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), según la cual los títulos académicos españoles obtenidos por extranjeros no habilitan a sus titulares, salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por España, para el ejercicio profesional en nuestro país, se traduce en la práctica en la inclusión en los mencionados títulos de una diligencia en la que se hace constar esta circunstancia.

Producida la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se hace necesario aclarar las consecuencias del principio de no discriminación por razón de nacionalidad, contenido en el Tratado de Roma, en relación con la referida práctica administrativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los títulos que este Departamento expida en favor de los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas no llevarán mención alguna que signifique limitación del ejercicio de la profesión por razón de nacionalidad.

Segundo.-La limitación a efectos profesionales prevista en el artículo 6.º del Decreto 1676/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), que conste en los títulos ya expedidos a los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, se entenderá extinguida y sin efecto desde el 1 de enero de 1986.

Tercero.-La Subsecretaría y la Secretaría General Técnica del Departamento adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21084 *ORDEN de 22 de julio de 1986 por la que se regulan las compensaciones de OFICO a las centrales de carbón.*

Ilustrísima señora:

La Orden de 3 de julio de 1985, dictada en desarrollo del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, reguló las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO a las centrales térmicas consumidoras de carbón.

Una parte de lo en ella establecido, referente principalmente a compensaciones por transporte y almacenamiento y a la utilización en centrales térmicas de carbón importado, ha sido modificada por una nueva Orden de 24 de marzo de 1986. Por la presente se simplifica el sistema de compensaciones en el caso de que los precios de los carbones estén afectados de complementos, según procedan de minas subterráneas o de cielo abierto, o por transportes a centrales alejadas, o por contenido en azufre, y regulando el devengo de las compensaciones en la fecha de adquisición del carbón, en vez de hacerlo en la de su consumo. Se tiene también en cuenta la Orden de 14 de mayo de 1986, por la que se revisa el precio de los carbones con destino a centrales térmicas para 1986, y el Real Decreto 897/1986, de 11 de abril, por el que se prorroga para dicho año el Régimen de Convenios a Medio Plazo, de la Minería del Carbón.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO abonará o recibirá de las centrales térmicas de carbón, pertenecientes a empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica SIFE, la diferencia entre los importes de la hulla y antracita nacionales, que adquieran, valorados a los precios fijados en la fórmula que esté vigente, incrementados en su caso en el suplemento establecido en el Régimen de Convenios a Medio Plazo de la Minería del Carbón, y los importes resultantes de la aplicación del límite de coste siguiente:

$$P_{O_t} H + A = \frac{P_O}{1.000} [1.000 + 7 (V-20) + 20 (25-C) + A]$$

$$\frac{88-H}{78} \text{ pts/t}$$

Siendo:

P_O = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de una hulla base de 20 por 100 de volátiles, y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos a muestra seca y 10 por 100 de humedad total.

V, C, H y A tienen el mismo significado y valor que en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1986, por la que se determinan los precios de los carbones con destino a centrales térmicas.

En las compras de mezclas de carbones, de más del 20 por 100 de materias volátiles, con antracitas o hullas secas, y en los suministros de carbones procedentes de relavados de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, se aplicará al límite de coste el mismo coeficiente reductor que las empresas titulares de centrales térmicas hayan aplicado a los precios de compra.

Segundo.-OFICO abonará o recibirá de las centrales térmicas de carbón, pertenecientes a empresas acogidas al SIFE, la diferencia entre los importes del lignito negro nacional que adquieran, valorados a los precios fijados en la fórmula que esté vigente, incrementados en su caso en el suplemento establecido en el Régimen de Convenios a Medio Plazo, de la Minería del Carbón, y los importes resultantes de la aplicación del límite de coste siguiente:

$$\frac{P_{O_tLN} = L_O \cdot PCS}{75 - C \quad 80 - H} \quad \frac{79 - C \quad 100 - H}{\text{pts/t}}$$

L_O , C, H y PCS tienen el mismo significado y valor que en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1986, antes citada.

Tercero.-La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.-Queda derogada, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la Orden de este Ministerio de 3 de julio de 1985, en lo que se oponga a la presente Orden.

Quinto.-La presente Orden será de aplicación para los carbones facturados a los precios establecidos en la Orden de 14 de mayo de 1986.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los carbones de Mallorca, procedentes de explotaciones subterráneas entregados a la central térmica durante el año 1986, tendrán un suplemento compensable de 0,17 pts/th PCS, suprimiéndose a partir del 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21085 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de sorgo inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de sorgo en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986 que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de sorgo, con la inclusión de la variedad de esta especie que a continuación se relaciona:

Bravo M. M.

Segundo.-La información relativa a esta variedad que se incluye y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro